



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: SIGEM CONSULTING AND SERVICES, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00002-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00011-2019

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a 14 de octubre de 2019.

VISTO el estado procesal del expediente citado al rubro, abierto a nombre de **SIGEM Consulting and Services, S.A. de C.V.**, Unidad de Verificación en materia de Estaciones de Servicio, con número de acreditación **ES-017**, y número de aprobación **UN05-020/17** en la **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, radicado con motivo de la supervisión de la calidad a sus servicios de evaluación y en particular a los trabajos concluidos y entregados a las empresas **Gasolinera la Desviación S.A. de C.V., Estación de Servicio la Esmeralda GPP S.A. de C.V. y Jose Luis Garcia y Garcia**, y formado en atención a lo circunstanciado en el acta de verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00002-2019**; y

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha **25 de febrero de 2019**, se emitió la orden de verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/OV/00002-2019**, cuyo objeto consistió en verificar la calidad de los servicios que realiza la Unidad de Verificación durante la evaluación de la conformidad de la **Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, para asegurar que esta actúe con Imparcialidad e Independencia; que disponga de la documentación que describa sus actividades, su organización estructurada y evidencie su capacidad y competencia para realizar las actividades de verificación; que su personal verificador cuente con la formación y experiencia necesarias; que sus instalaciones y equipos sean los adecuados y suficientes; que utilicen métodos y procedimientos de verificación con criterios de aceptación precisos y apegados a los requerimientos de evaluación establecidos en la norma referida, y a los documentos normativos aplicables a su respectiva acreditación y aprobación como Tercero, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 70-C de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización** y 88 de su **Reglamento**.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la citada orden de verificación, inspectores federales adscritos a esta Unidad Administrativa, efectuaron una visita de verificación, durante los días **26, 27 y 28 de febrero de 2019**, circunstanciando al efecto el acta de verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00002-2019**.

TERCERO.- En el acta de verificación referida, se circunstanció que una vez realizada la diligencia, se procedió a la lectura de la misma, y que los Inspectores Federales actuantes comunicaron al **C. Juan Pablo Jain Pérez**, persona que atendió la diligencia de verificación, en su calidad de Gerente Técnico de **SIGEM Consulting and Services, S.A. de C.V.**, Unidad de Verificación en materia de Estaciones de Servicio, con número de acreditación **ES-017**, y número de aprobación **UN05-020/17** en la **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, podía formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos y omisiones circunstanciados o hacer uso de ese derecho por escrito, presentándolas en la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines



2019
100 años de la Revolución Mexicana
EMILIANO ZAPATA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: SIGEM CONSULTING AND SERVICES, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00002-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00011-2019

4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía de Tlalpan, C. P. 14210, Ciudad de México, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la referida acta, **mismo que transcurrió del día 01 al 07 de marzo del año 2019, derecho que el interesado hizo valer el día 07 de marzo del año 2019, ante esta Autoridad,** tomando en consideración el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del 2019, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de febrero del año 2019, y turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución.

CUARTO.- Que mediante Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00006/2019, de fecha 15 de agosto de 2019, notificado el día 21 del mismo mes y año, se le concedió a la persona interesada un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del citado proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de verificación referida anteriormente, **término que transcurrió del día 22 de agosto al 11 de septiembre de 2019, derecho que la Unidad de Verificación no hizo valer.**

QUINTO.- Que mediante Acuerdo de alegatos número ASEA/USIVI/PVT/VV/ACA/00010-2019, de fecha 01 de octubre del año 2019, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de cinco días para que la Unidad de Verificación que nos ocupa, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, **término que transcurrió del día 3 al 9 de octubre del año 2019, derecho que la persona interesada no hizo valer ante esta Autoridad dentro del plazo concedido para tal efecto,** por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, tomando en consideración el ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del 2019, que serán considerados para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de febrero del año 2019, y turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución; y

CONSIDERANDO

I.- Que la Ing. Carla Sarafí Molina Félix, en su carácter de Jefa de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 14, 16, 25, 27, 42 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; así como el artículo Décimo Noveno Transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, en uso de las facultades y atribuciones para instaurar y resolver los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión y vigilancia de las Unidades de Verificación acreditadas y aprobadas para la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen a las actividades

W 7

M



2019
EMILIANO ZAPATA



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: SIGEM CONSULTING AND SERVICES, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00002-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00011-2019**

del Sector Hidrocarburos, como lo prevén los artículos 1, 2, 3, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16 fracciones III, V, VI, IX y X, 28, 30, 32, 34, 36, 38, 39, 50, 51, 57 fracción I, 68, 72 y 82 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, vigente; artículos 1, 2 fracción II inciso a), 3 fracciones I, IV, IV-A, XI, XV-A, XVII, XVIII, 11, fracción I 38 fracciones V y IX, 52, 68 primer párrafo, 70 C, fracciones I y III, 71, 84, 85, 87, 88, 91 primer párrafo, 92, 112 primer párrafo, fracción I, 112-A, fracción II inciso e), 113, 114, 115, 116 y 117 de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, vigente; artículos 1, 131 y Tercero Transitorio de la **Ley de Hidrocarburos**, vigente; los artículos 1 fracción I, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, y XXX, 27, 31 fracciones I y II y Quinto transitorio de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, vigente; artículos 1, 2 fracción I, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, vigente; artículo 88 del **Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, vigente; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso d) y antepenúltimo párrafo, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43 fracción I, VIII y último párrafo y 45 BIS segundo párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, vigente; artículos 1, 2, 3 fracciones I, XLVII y el último párrafo, 4 fracciones I, V y XXVI, 5, 9 párrafos primero, segundo y tercero y fracciones XII, XIX y XXIV, 13 párrafos primero, segundo y fracciones II, VI, V, X, XII, XIV, XVIII, XIX, XX y último párrafo, 18, fracciones III, IX, XVI, XVIII y XX, del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, vigente; la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, expedida por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre del 2010; y la **CONVOCATORIA a los interesados en obtener su aprobación como Unidad de Verificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, expedida por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio del 2017; la Norma Mexicana **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad – Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, con declaratoria de vigencia expedida por la Secretaría de Economía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 2014; así como las **Condiciones de Operación** conforme a los cuales les fue otorgada la **Aprobación** número **UN05-020/17**, emitida por la Dirección General de Gestión de Operación Integral, mediante el oficio **ASEA/UGI/DGGOI/0507/2017**, de fecha 01 de agosto de 2017.

I.- Que del análisis integral del Acta de Verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00002-2019**, circunstanciada los días **26, 27 y 28 de febrero de 2019**, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter general, se desprenden diversas presuntas irregularidades respecto de los servicios de evaluación de la conformidad revisados durante la visita de verificación. Sobre el particular se precisa lo siguiente:

1.- La Unidad de Verificación omite demostrar que opera con apego a lo establecido en los artículos **70-C fracción I, III y 88 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización** y **88 de su Reglamento**, relacionado con la observancia con lo establecido en el numeral **10.2** de la norma oficial mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, los numerales





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: SIGEM CONSULTING AND SERVICES, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00002-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00011-2019

4.1.1., 4.1.2, 4.1.3, 4.1.4., 5.2.5, 6.1.1, 6.1.3, 6.1.7, 7.3.1, 8.3.2 y 8.4.1 de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad – Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, a la que refiere está alineado su procedimiento de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado y a los puntos **4, 5 y 8** del **ANEXO 1** condiciones de operación conforme a las cuales le fue otorgada la **Aprobación** número **UN05-020/17**, emitida por la Dirección General de Gestión de Operación Integral, mediante el oficio **ASEA/UCI/DGGOI/0507/2017**, de fecha 01 de agosto de 2017.

Lo anterior es así, toda vez que durante la visita de verificación fueron identificados presuntos incumplimientos al procedimiento de aseguramiento de la calidad, mismos que, para pronta referencia se citan a continuación:

- 1.1 En el organigrama de la Unidad de Verificación se indica el nombre de un Gerente Técnico Sustituto, sin embargo, omiten presentar la acreditación de este.
- 1.2 En el registro del **contrato folio: ASEA005/033/18** correspondiente al servicio de evaluación de la conformidad en la etapa de **diseño** brindado a la estación de servicio **GASOLINERA LA DESVIACION S.A. DE C.V.** la persona denominada "cliente" es **Miguel Alonso Malpica**. Y de acuerdo al **acta constitutiva con número de escritura 49111**, el **C. Alberto Alonso Malpica** es "accionista" de la Unidad de Verificación SIGEM Consulting and Services, S.A. de C.V.
- 1.3 En cuanto a los documentos del sistema de gestión de calidad, se advierten las siguientes observaciones:

Código del Documento	Título del Documento	Observación
SIGUVDG-P02	Inducción al Personal de Nuevo Ingreso	La revisión numero 3 se realizó el 24 de enero de 2019 y se encuentra relacionado de forma inexacta en la Lista de Control, ya que se indica numero de revisión 2 de fecha 09 de febrero de 2017.
SIGUVDG-P03	Evaluación de Competencia y Programa de Capacitación y Adiestramiento	La revisión numero 3 se realizó el 24 de enero de 2019 y se encuentra relacionado de forma inexacta en la Lista de Control, ya que se indica como "Procedimiento de Evaluación de Competencia y Capacitación y Adiestramiento" con número de revisión 2 de fecha 10 de enero de 2018.
SIGUVCA-F15	Minuta de Reunión	Se indica número de revisión 2, sin embargo, en la Lista de Control se relaciona con número de revisión 1.
SIGUVDG-F03	Lista de Asistencia de Capacitación	Se indica número de revisión 2, sin embargo, en la Lista de Control se relaciona con número de revisión 1.
SIGUVDG-F13	Oficio de Imparcialidad, Integridad e Independencia	Se indica número de revisión 2, sin embargo, en la Lista de Control se relaciona con número de revisión 1.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: SIGEM CONSULTING AND SERVICES, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00002-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00011-2019

Código del Documento	Título del Documento	Observación
SIGUVDG-F14	Oficio de Confidencialidad y Secritud	Se indica número de revisión 2, sin embargo, en la Lista de Control se relaciona con número de revisión 1.

1.4 El programa de capacitación 2018 SIGUVDG-P07, considero los cursos **"Metodologías para elaborar análisis de riesgo en estaciones de servicio", "Áreas Peligrosas en gasolineras conforme a la NOM-001-SEDE-2012, NOM-027-STPS-2008 actividades de soldadura y corte", "Calculo de riesgo Selección e instalación de sistemas de protección contra descargas eléctricas atmosféricas", "Coach y Liderazgo y Comunicación efectiva y Administración de Recursos Humanos"**; sin embargo no mostró evidencia de su cumplimiento.

1.5 En la orden de visita de verificación **ASEA/USIVI/PVT/VV/OV/00002-2019** se solicitó el servicio realizado a la **ESTACIÓN DE SERVICIO LA ESMERALDA GGP S.A. DE C.V.**, sin embargo, en el expediente mostrado se encuentra el registro **"Acta de verificación" FD-APNM502** que indica el nombre y dirección de **ESTACIÓN DE SERVICIO LA PERLA S.A. DE C.V.**

1.6 En el **cuarto trimestre de 2018** el total de los servicios reportados a la Agencia no concuerda con la suma de resultados "satisfactorios" y "no satisfactorios" indicados en el reporte.

II.- Con fecha **07 de marzo de 2019**, dentro de los CINCO días posteriores a la circunstanciación del acta de verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00002-2019**, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Agencia, un escrito signado por la **C. Tania Vilchis Lopez**, en su carácter de Representante Legal de la Unidad de Verificación en materia de Estaciones de Servicio, con número de acreditación **ES-017**, y número de aprobación **UN05-020/17** en la norma oficial mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, por virtud del cual hace valer diversas manifestaciones y exhibió medios de prueba en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en dicha acta de verificación, entre las que refiere las siguientes:

"[...]"

2.- [...]La unidad de verificación asegura y mantiene la imparcialidad de todos sus actos de verificación y ninguna presión comercial, ni financiera, interviene en las decisiones y resultados de los servicios, dichas actividades se plasman en el registro SIGUVDGTF33/REV.1 identificación, revisión y análisis de riesgos a la imparcialidad. Actividades de verificación de Evaluación de la Conformidad. Reporte Semestral (ANEXO 15 CD) y a la vez en el registro de Matriz de identificación de Riesgos (ANEXO 15 CD), se especifica lo siguiente:

Peligro	Descripción	Causas (Origen)	Salvaguardas
Relaciones comerciales con organizaciones	Las relaciones comerciales con ciertas Organizaciones podrán confundir la relación y asumir	Que la UV tenga relación comercial con ciertas organizaciones. Subcontrataciones. Trabajo con grupos,	1. - Reunión con los grupos de trabajo, donde se establece la metodología y alcance de la verificación





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: SIGEM CONSULTING AND SERVICES, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00002-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00011-2019**

	qué las verificaciones se realizarán con menos profundidad de lo establecido en el marco legal.	etc.	ofertada. 2. - En los contratos de servicios se establecen los alcances de la verificación y los costos del servicio ofertado. 3.- SIGEM se asegura que el equipo verificador y el personal de apoyo ejecute las actividades de verificación apegándose en los procedimientos y protocolos establecidos de manera que la relación no interfiera en el proceso de verificación.
--	--	------	--

Con dicha información hacemos la aclaración al punto marcado en la foja 9 del 7 del documento de acta de circunstanciación de hechos en donde nos menciona:

"Además, tomando como referencia el Acta Constitutiva con número de escritura cuarenta y nueve mil ciento once y el Poder General con número de escritura ciento un mil trescientos treinta y tres, ANEXOS 2 y 4 del CD, descritos con anterioridad en esta acta de verificación, el personal actuante observa lo siguiente:

Constitutiva con número de escritura cuarenta y nueve mil ciento once, (ANEXO 2 CD) de SIGEM Consulting and Services S.A. de C.V.)		Poder General con número de escritura ciento un mil trescientos treinta y tres, (ANEXO 4 CD) de SIGEM Consulting and Services S.A. de C.V.	
"Accionistas"	"Administradora Única"	"Administradora Única"	"Representante Legal"
Alberto Alonso Malpica	Araceli Moscota Dotor	Araceli Malpica Vázquez	Tania Vilchis López

SIGEM, hace una evaluación e identificación de riesgos, determinando y detectando los posibles peligros a la imparcialidad que pudiera tener la Unidad con otras relaciones financieras o comerciales; a la vez apoyándose en el ANEXO A, inciso d, subnumeral 1) de

N 2

N



2019
EMILIANO ZAPATA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: SIGEM CONSULTING AND SERVICES, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00002-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00011-2019

la norma NMX-EC-17020-IMNC-2014 que determina:

1) "Un mismo propietario, excepto cuando los propietarios no tengan capacidad de influir en los resultados de una verificación."

En todo el proceso de verificación en ningún momento la dirección toma alguna decisión en los resultados de verificación, con el fin de favorecer alguna relación comercial contratada.

La evaluación de riesgos tiene la finalidad de asegurar que las acciones de los verificadores, no se encuentren influenciadas en los resultados por circunstancias ajenas a sus actividades, ya que con ello se evita la existencia de conflictos de intereses, y de que se produzcan sesgos en la información por problemas de prejuicios, independencia y/o imparcialidad.

Para los casos de los expedientes verificados y analizados en la visita de verificación, se presentaron todos los documentos (ANEXO 18 CD) que soportan que el proceso de verificación se llevó a cabo conforme a los procedimientos del sistema de calidad y alcance establecido en la NOM-005-ASEA-2016.

[...]

A mayor abundamiento se hace notar a esta H. Dependencia que la unidad de verificación dentro de sus obligaciones **es que Debe comprobar, como parte de sus funciones, la imparcialidad de los procesos de dictaminación, así como la exactitud del análisis que la dirección realiza de los posibles conflictos de intereses que pudiesen surgir de otorgar los dictámenes, a fin de asegurar que se cumple lo anterior.**

Obligación que es evidente de las documentales que se exhibieron en el momento de la verificación así como las documentales que se anexan al presente escrito y de la cual deberá de dársele pleno valor probatorio en favor de mi representada, es que mi representada jamás ha sido omisa y mucho menos incumple con sus facultades tanto de verificación a sus clientes como con sus procesos internos.

Es por ello que resulta evidente que No existen acuerdos contractuales ni informales ni otras relaciones jerárquicas, comerciales o económicas, por las que se generen o puedan generarse conflictos de interés en el resultado de una dictaminación o, pueda potencialmente influir en el resultado de la misma; aunado a ello se cuenta con un proceso para identificar, analizar, evaluar, tratar, seguir y documentar de forma regular cualquier riesgo relacionado con los conflictos de intereses que pudiesen surgir de la prestación de la dictaminación o de las actividades de otras personas, organismos u organizaciones.

En cumplimiento al inciso b) del párrafo antes mencionado se presentan los siguientes registros:

- Contrato de prestación de servicios para emitir el dictamen técnico de diseño para estaciones de servicio de conformidad y con base a la NOM-005-ASEA-2016, S/GUVDGF21/REV.1, con número de folio ASEA005/033/18 (ANEXO 15 CD, ANEXO 1 FISICO), firmado por Miguel Alonso Malpica por parte de KREATSOLUTIONS 45, S.A. DE C.V. y Araceli Moscota Dotor por parte de SIGEM Consulting and Services S.A. de C.V.;



2019

EMILIANO ZAPATA



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: SIGEM CONSULTING AND SERVICES, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00002-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00011-2019**

- Contrato de prestación de servicios para la obtención del dictamen técnico de construcción para estaciones de servicio de conformidad y en base a la NOM-005-ASEA-2016, SIGUVDGF12/REV.1, con número de folio ASEA005/165/18 (ANEXO 15 CD, ANEXO 1 FISICO), firmado por Celia Karely Moscota Avitia por parte de KREATSOLUTIONS, S.A. DE C.V. como "Cliente" y Tania Vilchis López por parte de SIGEM Consulting and Services S.A. de C.V. como "Unidad de verificación".
- Contrato de prestación de servicios para la obtención del dictamen técnico de operación y mantenimiento para estaciones de servicio de conformidad a la NOM-005-ASEA-2016, SIGUVDGF31/REV.2, con número de folio ASEA005/058/18 (ANEXO 15 CD, ANEXO 1 FISICO), firmado por Araceli Moscota Dotor por parte de SIGEM Consulting and Services S.A. de C.V. como "Prestadora de servicios" y el C. Jose Luis García García denominado como "Cliente".

Derivado de la revisión de los documentos descritos en párrafos anteriores, en específico de los contratos con folios ASEA005/033/18 y ASEA005/165/18, se nos observa lo siguiente:

En la foja 9 se presenta una tabla de relación de contratos de prestación de servicios, en donde se define y especifica la prestadora de servicio y el cliente en ambos documentos.

Para la aclaración y definir la figura que tiene el cliente se presentan los Anexos (35) en los formatos con clave y nombre SIGUVDGF21/REV.1 Contrato de prestación de servicios para emitir el dictamen técnico de diseño para estaciones de servicio de conformidad y con base a la NOM-005-ASEA-2016, en la cual se establece el apartado para especificar la figura de aquellas personas físicas o morales que solicitan el servicio de verificación y no son el cliente o consumidor final que recibirá el servicio, aclarando el Anexo 15 mencionado en la foja 9 del acta de circunstanciación de hechos motivo de la verificación.

Resulta importante hacer mención y a efecto de no dejar dudas de las partes que interviene en los procesos de la unidad de verificación que nos ocupa es que como bien se menciona, y como su propio nombre indica, el consumidor es aquel que consume, si bien el término normalmente está asociado al uso de bienes para satisfacer una necesidad y, en el ámbito comercial y económico, se centra en la persona que utiliza un producto previamente adquirido. La adquisición de los productos o servicios en el mercado, sin embargo, puede realizarse por una persona que no lo consumirá, por lo que el proceso productivo no finaliza en ella, sino en la persona que finalmente lo hace: el consumidor final, entendido como la persona que lo consume, frente al cliente, que puede o no coincidir con aquel. En sentido estricto, por lo tanto, solo cuando se concreta el consumo podemos hablar de consumidor final. El cliente, por lo tanto, será quien compra o contrata un servicio, mientras el consumidor o usuario final es el que lo consume para obtener un beneficio o utilidad. Puesto que el consumidor final difiere del cliente, comprador, pero no necesariamente consumidor, la decisión final de compra podrá tomarla tanto uno como otro, o quizá ambos de forma conjunta, dependiendo de distintos factores. Sin embargo, por lo general, quien consuma el producto será quien decida al respecto, tanto antes de probarlo como después, tras valorarlo. Cuando comprador y consumidor no coinciden, por lo tanto, corresponderá a este último valorar el producto tras su uso y, en caso de ser satisfactorio, probablemente decida volver a comprarlo, con ello queda claro que el rol y el objetivo son distintos. [...]

W. 7

M



2019

EMILIANO ZAPATA



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: SIGEM CONSULTING AND SERVICES, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00002-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00011-2019**

3.- [...]Para cumplimiento y aclaración del número de revisión correcto a los procedimientos y formatos mencionados en la tabla anterior, se procede a la actualización y difusión de la Lista de Control de Documentos del Sistema de Gestión de Calidad SIGUVCA-F01 Anexo (4S) y la Lista de Control de Registros del Sistema de Gestión de Calidad SIGUVCA-F02 Anexo (5S) con el objetivo de aclarar la observación declarada en la Foja 13 de la Acta de circunstanciación de hechos motivo de la verificación derivada del día 27 de febrero de 2019. [...]

4.- [...]De acuerdo a nuestro procedimiento se programó la capacitación cursos Metodologías para elaborar análisis de riesgo con base en la norma ISO 31000, donde se llevó a cabo el primer día del mes de julio del 2018 en nuestras instalaciones y se maneja como soporte lista simple de registro así como una constancia sin validez oficial. Dicha capacitación fue impartida por el Ing. Francisco de Jesús Domínguez Bernáldez. (Anexo 6S)

Se programó también la capacitación Áreas Peligrosas en gasolineras conforme a la NOM-001-SEDE-2012, la cual por la complejidad de la misma no nos fue posible conseguirla en tiempo y forma, se reprogramó la capacitación de Manejo de materiales peligrosos la cual fue impartida el 15 de marzo del 2018 impartida por el Ing. Carlos Antonio Torres Ponce. (Anexo 7S)

De igual forma se tiene contemplada en el plan anual de capacitación la NOM-027-STPS-2008 actividades de soldadura y corte, por la que se dio la capacitación Peligros en soldadura el 19 de febrero de 2019 con una duración de 8 horas. (Anexo 8S)

Se programó la capacitación Cálculo de riesgo Selección e instalación sistemas de protección contra descargas eléctricas atmosféricas la cual por la complejidad del tema no fue posible acceder a un capacitador para impartir la misma, por lo que no se cumplió con esta capacitación. (Anexo 9S)

En el caso de los temas de Coaching y Liderazgo así como Comunicación efectiva y Administración de Recursos Humanos, no fue posible la realización de los mismos debido a la carga de trabajo de esos meses, haciendo mención que todos y cada uno de los procesos de revisión o no conformidades con los clientes han sido reprogramados y agendados a efecto de brindar certeza y seguridad de que las verificaciones tienen como objetivo el llevar una serie de procesos continuos con la finalidad de cumplir los más altos estándares. (Se anexan las programaciones de los meses de junio y julio que corresponden respectivamente a las capacitaciones anteriormente mencionadas Anexo 10S), debido a esta observación se procede a la re calendarización de la misma.

Tomando en cuenta la observación del registro del programa SIGUVDG-P07 en cual no se le realizaron las modificaciones adecuadas por el cumplimiento de los cursos realizados, se toma en cuenta la observación, se realiza la corrección. (Anexo 11S) [...]

5.- [...]En su momento se indicó [...] que ya se contaba con el registro en electrónico debidamente firmado y a su vez se validó que las firmas fueran las mismas considerando la razón social correcta de la ESTACION DE SERVICIO LA ESMERALDA GGP S.A. DE C.V., a lo que se nos indicó que dicha información se presentara en el proceso de desahogo, el anexo 16S muestra el acta correcta. [...]



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: SIGEM CONSULTING AND SERVICES, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00002-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00011-2019**

6.- [...]Se asignó la nomenclatura "Anexo 20" a la carpeta que contiene en formato PDF los Informes Trimestrales correspondientes a los meses octubre, noviembre y diciembre, entregándose en dos partes (tal y como obran en el expediente Anexos). La razón de su división en dos partes es por el peso de la información para poder guardarlo.

Ahora bien, por un error involuntario, del formato proporcionado por la ASEA que ya se encuentra formulado, la suma en la columna "tipo" en el apartado de "documento" de donde se desprende las variables "satisfactorio" y "no satisfactorio" se movió la fórmula y por tal razón la sumatoria no cuadraba con el resultado. Adicional, no se consideraron la suma de los resultados del 4to reporté trimestral parte 1 y parte 2. Aclarado lo anterior se hace la siguiente corrección:

Informe trimestral	Satisfactorios	No satisfactorios	Total
1er Trimestre (enero-abril 2018)	10	0	10
2do Trimestre (mayo-junio 2018)	11	0	11
3er Trimestre (julio-septiembre 2018)	20	101	121
4to Trimestre (octubre-diciembre 2018) Parte 1	236	7	243
4to Trimestre (octubre-diciembre 2018) Parte 2	241	60	301

Así mismo, se anexa (ANEXO 17S) el 4to informe Trimestral (parte 1 y parte 2) donde se puede constatar que el resultado es congruente con el número de servicios reportados. (...)"

Habiendo valorado las constancias que integran el expediente, se reconoce que la **C. Tania Vilchis Lopez**, tiene el carácter de Representante Legal de la Unidad de Verificación **SIGEM Consulting and Services, S.A. de C.V.**, en materia de Estaciones de Servicio, número de aprobación **UN05-020/17**, en la norma oficial mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, e interés jurídico para comparecer en el presente procedimiento.**

Por lo anterior, con el fin de otorgar certeza jurídica a la Unidad de Verificación sobre la fundamentación y motivación del inicio del procedimiento; además de su derecho de audiencia, en esta etapa procesal son valoradas las manifestaciones y probanzas exhibidas en su escrito de comparecencia.

En este sentido, en cuanto a los argumentos vertidos por la Unidad de Verificación en su escrito de fecha **07 de marzo de 2019**, referentes a los hechos y omisiones detectados y con el fin de otorgar certeza jurídica a la Unidad de Verificación sobre la fundamentación y motivación del inicio del procedimiento administrativo; además de su derecho de audiencia se precisa lo siguiente:

W g

m



2019
AÑO DEL CAROZUJAL DEL ADO
EMILIANO ZAPATA



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: SIGEM CONSULTING AND SERVICES, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00002-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00011-2019

En cuanto a la **OBSERVACIÓN 1** referente a que, en el organigrama de la Unidad de Verificación se indica el nombre de un Gerente Técnico Sustituto, sin embargo, se omite presentar la acreditación de este. Al respecto, la Unidad de Verificación no presenta evidencia tendiente a desvirtuar dicha observación. Por lo anterior esta Autoridad estima la existencia de un probable incumplimiento a lo establecido en el punto 5.2.5 de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad – Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, y al punto 8 del **ANEXO 1** condiciones de operación conforme a las cuales le fue otorgada la **Aprobación** número **UN05-030/17**, emitida por la Dirección General de Gestión de Operación Integral, mediante el oficio **ASEA/UGI/DGGOI/0720/2017**, de fecha 13 de septiembre de 2017. En tal virtud se le apercibe a exhibir medio de prueba idóneo con la finalidad de desvirtuar la citada observación.

En cuanto a la **OBSERVACIÓN 2**, relativa a la posible relación que pudiera existir entre la persona denominada "cliente" **Miguel Alonso Malpica** Representante Comercial de la estación de servicio **GASOLINERA LA DESVIACION S.A. DE C.V.** y el accionista de la Unidad de Verificación **SIGEM Consulting and Services, S.A. de C.V. Alberto Alonso Malpica**.

La Unidad de Verificación, manifiesta:

[...]La unidad de verificación asegura y mantiene la imparcialidad de todos sus actos de verificación y ninguna presión comercial, ni financiera, interviene en las decisiones y resultados de los servicios, dichas actividades se plasman en el registro SIGUVGTF33/REV.1 identificación, revisión y análisis de riesgos a la imparcialidad. Actividades de verificación de Evaluación de la Conformidad. Reporte Semestral (ANEXO 15 CD) y a la vez en el registro de Matriz de identificación de Riesgos (ANEXO 15 CD), se especifica lo siguiente:

Peligro	Descripción	Causas (Origen)	Salvaguardas
Relaciones comerciales con organizaciones	Las relaciones comerciales con ciertas Organizaciones podrán confundir la relación y asumir qué las verificaciones se realizarán con menos profundidad de lo establecido en el marco legal.	Que la UV tenga relación comercial con ciertas organizaciones. Subcontrataciones. Trabajo con grupos, etc.	1. - Reunión con los grupos de trabajo, donde se establece la metodología y alcance de la verificación ofertada. 2. - En los contratos de servicios se establecen los alcances de la verificación y los costos del servicio ofertado. 3.- SIGEM se asegura que el equipo verificador y el personal de apoyo





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: SIGEM CONSULTING AND SERVICES, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00002-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00011-2019**

			ejecute las actividades de verificación apeguándose en los procedimientos y protocolos establecidos de manera que la relación no interfiera en el proceso de verificación.
--	--	--	--

Con dicha información hacemos la aclaración al punto marcado en la foja 9 del 7 del documento de acta de circunstanciación de hechos en donde nos menciona:

"Además, tomando como referencia el Acta Constitutiva con número de escritura cuarenta y nueve mil ciento once y el Poder General con número de escritura ciento un mil trescientos treinta y tres, ANEXOS 2 y 4 del CD, descritos con anterioridad en esta acta de verificación, el personal actuante observa lo siguiente:

Constitutiva con número de escritura cuarenta y nueve mil ciento once, (ANEXO 2 CD) de SIGEM Consulting and Services S.A. de C.V.)		Poder General con número de escritura ciento un mil trescientos treinta y tres, (ANEXO 4 CD) de SIGEM Consulting and Services S.A. de C.V.	
"Accionistas"	"Administradora Única"	"Administradora Única"	"Representante Legal"
Alberto Alonso Malpica	Araceli Dotor Moscota	Araceli Malpica Vázquez	Tania Vilchis López

SIGEM, hace una evaluación e identificación de riesgos, determinando y detectando los posibles peligros a la imparcialidad que pudiera tener la Unidad con otras relaciones financieras o comerciales; a la vez apoyándose en el ANEXO A, inciso d, subnumeral 1) de la norma NMX-EC-17020-IMNC-2014 que determina:

1) "Un mismo propietario, excepto cuando los propietarios no tengan capacidad de influir en los resultados de una verificación."

En todo el proceso de verificación en ningún momento la dirección toma alguna decisión en los resultados de verificación, con el fin de favorecer alguna relación comercial contratada.

La evaluación de riesgos tiene la finalidad de asegurar que las acciones de los verificadores, no se encuentren influenciadas en los resultados por circunstancias ajenas a sus actividades, ya que con ello se evita la existencia de conflictos de intereses, y de que se produzcan sesgos en la información por problemas de prejuicios, independencia y/o imparcialidad.

W 9

M





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: SIGEM CONSULTING AND SERVICES, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00002-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00011-2019**

Para los casos de los expedientes verificados y analizados en la visita de verificación, se presentaron todos los documentos (ANEXO 18 CD) que soportan que el proceso de verificación se llevó a cabo conforme a los procedimientos del sistema de calidad y alcance establecido en la NOM-005-ASEA-2016.

[...]

A mayor abundamiento se hace notar a esta H. Dependencia que la unidad de verificación dentro de sus obligaciones es que Debe comprobar, como parte de sus funciones, la imparcialidad de los procesos de dictaminación, así como la exactitud del análisis que la dirección realiza de los posibles conflictos de intereses que pudiesen surgir de otorgar los dictámenes, a fin de asegurar que se cumple lo anterior.

Obligación que es evidente de las documentales que se exhibieron en el momento de la verificación así como las documentales que se anexan al presente escrito y de la cual deberá de dársele pleno valor probatorio en favor de mi representada, es que mi representada jamás ha sido omisa y mucho menos incumple con sus facultades tanto de verificación a sus clientes como con sus procesos internos.

Es por ello que resulta evidente que No existen acuerdos contractuales ni informales ni otras relaciones jerárquicas, comerciales o económicas, por las que se generen o puedan generarse conflictos de interés en el resultado de una dictaminación o, pueda potencialmente influir en el resultado de la misma; aunado a ello se cuenta con un proceso para identificar, analizar, evaluar, tratar, seguir y documentar de forma regular cualquier riesgo relacionado con los conflictos de intereses que pudiesen surgir de la prestación de la dictaminación o de las actividades de otras personas, organismos u organizaciones.

En cumplimiento al inciso b) del párrafo antes mencionado se presentan los siguientes registros:

- Contrato de prestación de servicios para emitir el dictamen técnico de diseño para estaciones de servicio de conformidad y con base a la NOM-005-ASEA-2016, S/GUVDGF21/REV.1, con número de folio ASEA005/033/18 (ANEXO 15 CD, ANEXO 1 FISICO), firmado por Miguel Alonso Malpica por parte de KREATSOLUTIONS 45, S.A. DE C.V. y Araceli Moscota Dotor por parte de SIGEM Consulting and Services S.A. de C.V.;*
- Contrato de prestación de servicios para la obtención del dictamen técnico de construcción para estaciones de servicio de conformidad y en base a la NOM-005-ASEA-2016, SIGUVDGF12/REV.1, con número de folio ASEA005/165/18 (ANEXO 15 CD, ANEXO 1 FISICO), firmado por Celia Karely Moscota Avitia por parte de KREATSOLUTIONS, S.A. DE C.V. como "Cliente" y Tania Vilchis López por parte de SIGEM Consulting and Services S.A. de C.V. como "Unidad de verificación".*
- Contrato de prestación de servicios para la obtención del dictamen técnico de operación y mantenimiento para estaciones de servicio de conformidad a la NOM-005-ASEA-2016, SIGUVDGF31/REV.2, con número de folio ASEA005/058/18 (ANEXO 15 CD, ANEXO 1 FISICO), firmado por Araceli Moscota Dotor por parte de SIGEM Consulting and Services S.A. de C.V. como "Prestadora de servicios" y el C. Jose Luis García García denominado como "Cliente".*

W 7



2019
INVENTARIO DE EMISIONES
EMILIANO ZAPATA



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: SIGEM CONSULTING AND SERVICES, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00002-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00011-2019

Derivado de la revisión de los documentos descritos en párrafos anteriores, en específico de los contratos con folios ASEA005/033/18 y ASEA005/165/18, se nos observa lo siguiente:

En la foja 9 se presenta una tabla de relación de contratos de prestación de servicios, en donde se define y especifica la prestadora de servicio y el cliente en ambos documentos.

Para la aclaración y definir la figura que tiene el cliente se presentan los Anexos (3S) en los formatos con clave y nombre SIGUVDGF21/REV.1 Contrato de prestación de servicios para emitir el dictamen técnico de diseño para estaciones de servicio de conformidad y con base a la NOM-005-ASEA-2016, en la cual se establece el apartado para especificar la figura de aquellas personas físicas o morales que solicitan el servicio de verificación y no son el cliente o consumidor final que recibirá el servicio, aclarando el Anexo 15 mencionado en la foja 9 del acta de circunstanciación de hechos motivo de la verificación.

Resulta importante hacer mención y a efecto de no dejar dudas de las partes que interviene en los procesos de la unidad de verificación que nos ocupa es que como bien se menciona, y como su propio nombre indica, el consumidor es aquel que consume, si bien el término normalmente está asociado al uso de bienes para satisfacer una necesidad y, en el ámbito comercial y económico, se centra en la persona que utiliza un producto previamente adquirido. La adquisición de los productos o servicios en el mercado, sin embargo, puede realizarse por una persona que no lo consumirá, por lo que el proceso productivo no finaliza en ella, sino en la persona que finalmente lo hace: el consumidor final, entendido como la persona que lo consume, frente al cliente, que puede o no coincidir con aquel. En sentido estricto, por lo tanto, solo cuando se concreta el consumo podemos hablar de consumidor final. El cliente, por lo tanto, será quien compra o contrata un servicio, mientras el consumidor o usuario final es el que lo consume para obtener un beneficio o utilidad. Puesto que el consumidor final difiere del cliente, comprador, pero no necesariamente consumidor, la decisión final de compra podrá tomarla tanto uno como otro, o quizá ambos de forma conjunta, dependiendo de distintos factores. Sin embargo, por lo general, quien consume el producto será quien decida al respecto, tanto antes de probarlo como después, tras valorarlo. Cuando comprador y consumidor no coinciden, por lo tanto, corresponderá a este último valorar el producto tras su uso y, en caso de ser satisfactorio, probablemente decida voler a comprarlo, con ello queda claro que el rol y el objetivo son distintos. [...]

Y presenta las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en Contrato de Prestación de Servicios para la obtención del dictamen técnico de diseño para estaciones de servicio de conformidad a la NOM-005-ASEA-2016 con folio ASEA/005/D/007/2019, Contrato de prestación de servicios para la obtención de dictamen técnico de construcción para estaciones de servicio de conformidad a la NOM-005-ASEA-2016 con folio ASEA/005/C/007/2019 y Contrato de prestación de servicios para la obtención del dictamen técnico de operación y mantenimiento para estaciones de servicio de conformidad a la NOM-005-ASEA-2016 con folio ASEA/005/OM/007/2019, identificadas como **Anexo 3S**.

Del Análisis de sus manifestaciones y probanzas, se desprende la existencia de un probable incumplimiento a los numerales **4.1.1, 4.1.2, 4.1.3, 4.1.4., 5.2.5, 6.1.1, 6.1.3, 6.1.7, 7.3.1, 8.3.2 y 8.4.1** de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad – Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, a la que refiere está alineado su procedimiento de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y

W G

m



2019
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRA
EMILIANO ZAPATA



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: SIGEM CONSULTING AND SERVICES, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00002-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00011-2019**

aprobado y al punto 5 del **ANEXO 1** condiciones de operación conforme a las cuales le fue otorgada la **Aprobación** número **UN05-030/17**, emitida por la Dirección General de Gestión de Operación Integral, mediante el oficio **ASEA/UGI/DGGOI/0720/2017**, de fecha 13 de septiembre de 2017.

En cuanto a la **OBSERVACIÓN 3**, referente a los documentos parte de su sistema de gestión de calidad, manifiesta que, para cumplimiento y aclaración del número de revisión correcto a los procedimientos y formatos mencionados, la acción inmediata que se realizó fue la actualización y difusión de la Lista de Control de Documentos del Sistema de Gestión de Calidad. Asimismo, presenta las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en la Lista de Control de Documentos del Sistema de Gestión de Calidad **SIGUVCA-F01 (Anexo 4S)** y la Lista de Control de Registros del Sistema de Gestión de Calidad **SIGUVCA-F01 (Anexo 5S)**; Del análisis de sus manifestaciones y probanzas y en aras de mantener un adecuado control documental en cumplimiento con lo establecido en el numeral **7.2.2** de su procedimiento **SIGUVCA-P02 CONTROL DE DOCUMENTOS** y el numeral **8.3.2 inciso b) c) y e)** de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad – Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, se le apercibe a de incluir criterios de trazabilidad y control de sus documentos, y a generar y resguardar en tiempo y forma las evidencias documentales correspondientes, las cuales deberán estar disponibles en futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que se realizarán mediante requerimientos de información para la supervisión y seguimiento de la atención de acciones correctivas y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.

En cuanto a la **OBSERVACIÓN 4**, referente a no presentar evidencia de cumplimiento al Programa de Capacitación 2018, la Unidad de Verificación dentro de su escrito recibido en Oficialía de Partes de esta Agencia en fecha 07 de marzo de 2019, manifestó:

[...]De acuerdo a nuestro procedimiento se programó la capacitación cursos Metodologías para elaborar análisis de riesgo con base en la norma ISO 31000, donde se llevó a cabo el primer día del mes de julio del 2018 en nuestras instalaciones y se maneja como soporte lista simple de registro así como una constancia sin validez oficial. Dicha capacitación fue impartida por el Ing. Francisco de Jesús Domínguez Bernáldez. (Anexo 6S)

Se programó también la capacitación Áreas Peligrosas en gasolineras conforme a la NOM-001-SEDE-2012, la cual por la complejidad de la misma no nos fue posible conseguirla en tiempo y forma, se reprogramó la capacitación de Manejo de materiales peligrosos la cual fue impartida el 15 de marzo del 2018 impartida por el Ing. Carlos Antonio Torres Ponce. (Anexo 7S)

De igual forma se tiene contemplada en el plan anual de capacitación la NOM-027-STPS-2008 actividades de soldadura y corte, por la que se dio la capacitación Peligros en soldadura el 19 de febrero de 2019 con una duración de 8 horas. (Anexo 8S)

Se programó la capacitación Cálculo de riesgo Selección e instalación sistemas de protección contra descargas eléctricas atmosféricas la cual por la complejidad del tema no fue posible acceder a un capacitador para impartir la misma, por lo que no se cumplió con esta capacitación. (Anexo 9S)

En el caso de los temas de Coaching y Liderazgo así como Comunicación efectiva y Administración de Recursos Humanos, no fue posible la realización de los mismos debido



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: SIGEM CONSULTING AND SERVICES, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00002-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00011-2019

a la carga de trabajo de esos meses, haciendo mención que todos y cada uno de los procesos de revisión o no conformidades con los clientes han sido reprogramados y agendados a efecto de brindar certeza y seguridad de que las verificaciones tienen como objetivo el llevar una serie de procesos continuos con la finalidad de cumplir los más altos estándares. (Se anexan las programaciones de los meses de junio y julio que corresponden respectivamente a las capacitaciones anteriormente mencionadas Anexo 10S), debido a esta observación se procede a la recalendarización de la misma.

Tomando en cuenta la observación del registro del programa SIGUVDG-P07 en cual no se le realizaron las modificaciones adecuadas por el cumplimiento de los cursos realizados, se toma en cuenta la observación, se realiza la corrección. (Anexo 11S) [...]

Asimismo, exhibió las **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en: DC3 Manejo de materiales peligrosos (**Anexo 7S**), DC3 Peligros en trabajos en soldaduras (**Anexo 8S**), Escrito de falta de capacitación (**Anexo 9S**), Escrito derivado de la carga de trabajo (**Anexo 10S**), Programa de Capacitación actualizado (**Anexo 11**); Por lo anterior y en aras de mantener vigente las competencias técnicas del personal que realiza actividades relacionadas con la evaluación de la conformidad de la norma en referencia, y en cumplimiento con lo establecido en los numerales **7.3.1, 7.5.1 y 7.6** de su procedimiento **SIGUVDG-P03 EVALUACION DE COMPETENCIA Y PROGRAMA DE CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO**, y en los numerales **6.1.1 y 6.1.3** de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad - Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, se le apercibe a dar cabal cumplimiento a su programa anual de capacitación y a generar y resguardar en tiempo y forma la evidencias documentales correspondientes, las cuales deberán estar disponibles en futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que se realizarán mediante requerimientos de información para la supervisión y seguimiento de la atención de acciones correctivas y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.

En cuanto a la **observación 5**, referente a que en el Acta de Verificación que el nombre y dirección no coinciden con la "ESTACIÓN DE SERVICIO LA PERLA, S.A DE C.V.", no coincide con la "ESTACIÓN DE SERVICIO LA ESMERALDA, S.A. DE C.V. GGP, S.A. DE C.V.", la Unidad de Verificación dentro de su escrito recibido en Oficialía de Partes de esta Agencia en fecha 07 de marzo de 2019, manifestó:

[...]En su momento se indicó [...] que ya se contaba con el registro en electrónico debidamente firmado y a su vez se validó que las firmas fueran las mismas considerando la razón social correcta de la ESTACION DE SERVICIO LA ESMERALDA GGP S.A. DE C.V., a lo que se nos indicó que dicha información se presentara en el proceso de desahogo, el anexo 16S muestra el acta correcta. [...]

Y presentó la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en Acta de Verificación Etapa de Construcción con folio UN05-020/17 / 208-120918-005 / 13-09-2018 (**Anexo 16S**).

Por lo anterior y en aras mantener registros de verificación adecuados, y en cumplimiento de lo establecido en el numeral **10.2** de la norma oficial mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas** y el numeral **8.4.1** de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad - Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, se le apercibe a implementar un mecanismo en el que se asegure de mantener un sistema de registros adecuado, que le permita

**2019**

EMILIANO ZAPATA



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: SIGEM CONSULTING AND SERVICES, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00002-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00011-2019**

identificar de manera correcta cada uno de los documentos. Dicha información deberá estar disponible para las futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que se realizarán mediante requerimientos de información para la supervisión y seguimiento de la atención de acciones correctivas y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.

En cuanto a la **OBSERVACIÓN 6**, referente a que en el **cuarto trimestre de 2018** el total de los servicios reportados a la Agencia no concuerda con la suma de resultados "satisfactorios" y "no satisfactorios" indicados en el reporte. La Unidad de Verificación, manifiesta lo siguiente:

[...]Se asignó la nomenclatura "Anexo 20" a la carpeta que contiene en formato PDF los Informes Trimestrales correspondientes a los meses octubre, noviembre y diciembre, entregándose en dos partes (tal y como obran en el expediente Anexos). La razón de su división en dos partes es por el peso de la información para poder guardarlo.

Ahora bien, por un error involuntario, del formato proporcionado por la ASEA que ya se encuentra formulado, la suma en la columna "tipo" en el apartado de "documento" de donde se desprende las variables "satisfactorio" y "no satisfactorio" se movió la formula y por tal razón la sumatoria no cuadraba con el resultado. Adicional, no se consideraron la suma de los resultados del 4to reporte trimestral parte 1 y parte 2. Aclarado lo anterior se hace la siguiente corrección:

Informe trimestral	Satisfactorios	No satisfactorios	Total
1er Trimestre (enero-abril 2018)	10	0	10
2do Trimestre (mayo-junio 2018)	11	0	11
3er Trimestre (julio-septiembre 2018)	20	101	121
4to Trimestre (octubre-diciembre 2018) Parte 1	236	7	243
4to Trimestre (octubre-diciembre 2018) Parte 2	241	60	301

Así mismo, se anexa (ANEXO 17S) el 4to informe Trimestral (parte 1 y parte 2) donde se puede constatar que el resultado es congruente con el número de servicios reportados.
[...]

Y respecto de lo cual presenta como prueba de su dicho las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en: Informe Trimestral Terceros Habilitados NOM-005_3ER TRIMESTRE **(17S - Informes Trimestrales)** e Informe Trimestral Terceros Habilitados NOM-005_SIGEM_PARTE 2_v2 **(17S - Informes Trimestrales)**. Por lo anterior y en aras de dar cumplimiento con lo establecido en el **numeral 4** de las **Condiciones de Operación de su Aprobación ASEA/UGI/DGGOI/0507/2017**; se le apercibe a observar cada uno de los requisitos establecidos para la presentación de informes trimestrales de las actividades que desarrolla y conservar las evidencias documentales



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: SIGEM CONSULTING AND SERVICES, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00002-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00011-2019

correspondientes, las cuales deberán estar disponibles en para futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que se realizarán mediante requerimientos de información para la supervisión y seguimiento de la atención de acciones correctivas y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.

V. En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concedió a la Unidad de Verificación, **SIGEM Consulting and Services, S.A. de C.V., un plazo de 15 días hábiles**, a efecto de manifestarse o bien, aportara pruebas pertinentes en relación a las irregularidades referidas en el Acuerdo número **ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00006-2019**, de fecha 15 de agosto de 2019, notificado el 21 del mismo mes y año.

VI. Toda vez que la Unidad de Verificación **SIGEM Consulting and Services, S.A. de C.V.**, fue omisa en manifestarse y dar cumplimiento a las acciones correctivas impuestas en el Acuerdo descrito en el punto anterior; esta autoridad estima que la Unidad de Verificación incumplió con lo establecido en los artículos **51-A, 70-C fracción I, III y 88 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización** y **88 de su Reglamento**, relacionado con la observancia con lo establecido en los numerales **4.1.1, 4.1.2, 4.1.3, 4.1.4, 5.2.5, 6.1.1, 6.1.3, 6.1.7, 7.3.1, 8.3.2 y 8.4.1 de la NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad – Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, a la que refiere está alineado su procedimiento de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado y a los puntos **4, 5 y 8 del ANEXO 1** condiciones de operación conforme a las cuales le fue otorgada la **Aprobación** número **UN05-020/17**, emitida por la Dirección General de Gestión de Operación Integral, mediante el oficio **ASEA/UGI/DGGOI/0507/2017**, de fecha 01 de agosto de 2017, preceptos que establecen lo siguiente:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

**"ARTÍCULO 51-A. Las normas mexicanas son de aplicación voluntaria, salvo en los casos en que los particulares manifiesten que sus productos, procesos o servicios son conformes con las mismas y sin perjuicio de que las dependencias requieran en una norma oficial mexicana su observancia para fines determinados. Su campo de aplicación puede ser nacional, regional o local.
(...)"**

"ARTÍCULO 70-C. Las entidades de acreditación y las personas acreditados por éstas deberán:

I. Ajustarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas y, en su defecto, las internacionales;

III. Evitar la existencia de conflictos de interés que puedan afectar sus actuaciones y excusarse de actuar cuando existan tales conflictos;

W S

M





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: SIGEM CONSULTING AND SERVICES, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00002-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00011-2019

ARTÍCULO 88.- Las personas físicas o morales tendrán la obligación de proporcionar a las autoridades competentes los documentos, informes y datos que les requieran por escrito, así como las muestras de productos que se les soliciten cuando sea necesario para los fines de la presente Ley y demás disposiciones derivadas de ella. En todo caso, respecto a las muestras se estará a lo dispuesto en los artículos 101 al 108 de la presente Ley.

Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 88. Los laboratorios de pruebas y calibración, organismos de certificación y, en su caso, **las unidades de verificación acreditados y aprobados deberán demostrar, en la forma que indique la entidad de acreditación, que operan bajo un procedimiento de aseguramiento de la calidad que se encuentre previsto en las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas** o normas o lineamientos internacionales, que actúan con imparcialidad, independencia e integridad, y que garantizan la confidencialidad y la solución a los posibles conflictos que puedan afectar la confianza que deben brindar.

Las personas a que se refiere este artículo deberán proporcionar a la entidad de acreditación y a la dependencia competente, toda la información que les soliciten a fin de que éstas vigilen su estricto apego con la Ley, el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas y normas o lineamientos internacionales aplicables y las condiciones y términos conforme a los cuales les fue otorgada la acreditación y la aprobación."

NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad -Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)

"(...)

4.1.1 Las actividades de verificación se deben realizar con imparcialidad.

4.1.2 La unidad de verificación debe ser responsable de la imparcialidad de sus actividades de verificación y no debe permitir que presiones comerciales, financieras o de otra índole comprometan la imparcialidad.

4.1.3 La unidad de verificación debe identificar de manera continua los riesgos a su imparcialidad. Esta identificación debe incluir los riesgos derivados de sus actividades, o de sus relaciones, o de las relaciones de su personal. Sin embargo, dichas relaciones no constituyen necesariamente un riesgo para la imparcialidad de la unidad de verificación



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: SIGEM CONSULTING AND SERVICES, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00002-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00011-2019

4.1.4 Si se identifica un riesgo para la imparcialidad, la unidad de verificación debe ser capaz de demostrar cómo elimina o minimiza dicho riesgo

5.2.5 La unidad de verificación debe disponer de uno o más gerentes técnicos que asumen toda la responsabilidad de que se lleven a cabo las actividades de verificación de acuerdo con esta Norma Mexicana.

6.1.1 La unidad de verificación debe definir y documentar los requisitos de competencia de todo el personal que participa en las actividades de verificación, incluyendo los requisitos relativos a la educación, formación, conocimiento técnico, habilidades y experiencia.

6.1.3 El personal responsable de la verificación debe tener las calificaciones, una formación y una experiencia apropiada y un conocimiento satisfactorio de los requisitos de las verificaciones a realizar.

También debe tener conocimiento adecuado de:

- la tecnología empleada para fabricar los productos verificados, la operación de los procesos y la prestación de los servicios;
- la manera en la que se utilizan los productos, se operan los procesos y se prestan los servicios;
- los defectos que puedan ocurrir durante el uso del producto, los fallos en la operación de los procesos y las deficiencias en la prestación de los servicios.

El personal debe comprender la importancia de las desviaciones encontradas con respecto al uso normal de los productos, la operación de los procesos y la prestación de los servicios.

6.1.7 La formación requerida debe depender de la capacidad, calificaciones y experiencia de cada verificador y demás personal que participa en las actividades de verificación, así como de los resultados del seguimiento (véase 6.1.8).

7.3.1 La unidad de verificación debe mantener un sistema de registros (véase 8.4) para demostrar el cumplimiento eficaz de los procedimientos de verificación y permitir una evaluación de la verificación.

8.3.2 Los procedimientos deben establecer los controles necesarios para:

- a) Aprobar la adecuación de los documentos antes de emitirlos;
- b) Revisar y actualizar (según sea necesario) y volver a aprobar los documentos;
- c) Asegurar que se identifiquen los cambios y el estado de revisión vigente de los documentos;
- d) Asegurar que las versiones pertinentes de los documentos aplicables están disponibles en los lugares de uso;

W 7

m





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: SIGEM CONSULTING AND SERVICES, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00002-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00011-2019

- e) Asegurar que los documentos permanecen legibles y fácilmente identificables;
- f) Asegurar que se identifican los documentos de origen externo y que se controla su distribución;
- g) Prevenir el uso no intencionado de documentos obsoletos e identificarlos adecuadamente si se conservan para cualquier fin.

8.4.1 La unidad de verificación debe establecer procedimientos para definir los controles necesarios para la identificación, el almacenamiento, la protección, la recuperación, los tiempos de retención y la eliminación de los registros relacionados con el cumplimiento de los requisitos de esta Norma Mexicana.

CONDICIONES DE OPERACIÓN

ANEXO 1

4. Presentar a la AGENCIA un informe trimestral de las actividades derivadas de la evaluación de la conformidad, realizadas bajo el amparo de la presente Aprobación durante los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año. Dicho informe deberá indicar:

- a) Nombre del Regulado
- b) Periodo de realización de los trabajos de verificación
- c) Tiempo de ejecución por cada verificación realizada
- d) Número, nombre y especialidad de los verificadores
- e) Resultados satisfactorios y no satisfactorios
- f) En caso de ser resultados satisfactorios:
 - i. Número de dictamen aprobatorio emitido
 - ii. Fecha de emisión del dictamen
- g) En caso de rechazar servicios
 - i. Número de registro o acta elaborada
 - ii. Fecha de emisión
 - iii. No conformidades identificadas
 - iv. En su caso plazo establecido para atender no conformidades.
- h) En caso de rechazar servicios:
 - i. Nombre del Regulado
 - ii. Fecha de rechazo
 - iii. Motivo del rechazo
- i) En caso de existir rescisión de contratos de servicios de verificación.
 - i. Nombre del regulado
 - ii. Fecha de rescisión
 - iii. Motivo o causas
- j) En caso de existir negación de entrega de información por parte del Regulado durante una visita de verificación.
 - i. Nombre del regulado
 - ii. Fecha de rescisión
 - iii. Motivo o causas





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: SIGEM CONSULTING AND SERVICES, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00002-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00011-2019

- k) Plan de verificación por cada servicio
- l) En caso de no haber emitido dictámenes en el trimestre correspondiente debe hacerlo del conocimiento de esta AGENCIA por escrito en los plazos señalados

5. *Proporcionar a la AGENCIA la información que ésta le requiera a efecto de demostrar que su actuación no implica conflicto de intereses y que se ajusta a los criterios de imparcialidad, independencia e integridad, a que se refieren los artículos 70-C de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y 88 de su Reglamento. En consecuencia, la Unidad de Verificación Aprobada deberá excusarse de actuar cuando existan dichos conflictos de interés, imparcialidad e independencia, estando impedidos de verificar sistemas o instalaciones en cuyo diseño, construcción, operación y mantenimiento o suministro de materiales o equipos hayan participado, de manera directa o indirecta o tengan interés económico relacionado en los términos del artículo 4.2 de la norma mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2014 "Criterios generales para la operación de varios tipos de unidades (organismos) que desarrollan la verificación (inspección)". Cualquier situación de complicidad, contubernio, o manifestación en falso será sancionada conforme con el Capítulo II de la LFMN.*

8. *Dar aviso a la AGENCIA de cualquier modificación de la Acreditación que afecte las condiciones conforme las cuales la Unidad de Verificación fue Aprobada, dentro del término de diez días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de dicha modificación.*

- a.** *Cambios en la estructura, denominación o localización.*
- b.** *Cambios en el personal acreditado sea Gerente Técnico, Gerente Técnico Sustituto o Verificadores.*
- c.** *Cambio de Representante Legal.*

(...)"

Por tal motivo al no desvirtuarse las irregularidades detectadas, se actualiza la hipótesis contenida en el artículo **112-A fracción II inciso e) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, y en dicho entendido se genera la consecuencia legal a que se refiere el artículo **112 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, el cual dispone que el incumplimiento a lo dispuesto en esa Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias de la administración pública federal, como sucede en el caso concreto.

Para mejor apreciación, se reproducen los artículos antes citados.

"(...)

"ARTÍCULO 112-A. Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

(...)

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: SIGEM CONSULTING AND SERVICES, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00002-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00011-2019

(...)

e) Se cometa cualquier infracción a la presente Ley, no prevista en este artículo;

(...)"

Lo anterior, en relación con la facultad a que se refiere el artículo 112 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el cual a la letra dispone:

"ARTÍCULO 112.- El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias conforme a sus atribuciones y en base a las actas de verificación y dictámenes de laboratorios acreditados que les sean presentados a la dependencia encargada de vigilar el cumplimiento de la norma conforme lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, las sanciones aplicables serán las siguientes:

I. Multa;

II. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total;

III. Arresto hasta por treinta y seis horas;

IV. Suspensión o revocación de la autorización, aprobación, o registro según corresponda; y

V. Suspensión o cancelación del documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad, así como de la autorización del uso de contraseñas y marcas registradas.

VII.- Al quedar plenamente demostrado el incumplimiento a:

1) El hecho de no presentar evidencia de que el Gerente Técnico Sustituto que aparece en su organigrama cuenta con la correspondiente acreditación como verificador en la norma **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, contraviene lo dispuesto en los artículos **51-A, 70-C fracción I de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y 88 de su Reglamento**, en relación con la observancia de los requisitos establecidos en el numeral **5.2.5 de la NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad - Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, y al punto **8 del ANEXO 1 condiciones de operación conforme a las cuales le fue otorgada la Aprobación número UN05-030/17**, emitida por la Dirección General de Gestión de Operación Integral, mediante el oficio **ASEA/UGI/DGGOI/0720/2017**, de fecha 13 de septiembre de 2017.

2) El hecho de no presentar evidencia a esta Autoridad del análisis de riesgos a la imparcialidad y las salvaguardas que aseguren que no hay conflicto de interés; lo cual contraviene lo dispuesto en los artículos **51-A, 70 C fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 88 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, relacionado con la observancia



2019
GOBIERNO FEDERAL
EMILIANO ZAPATA



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: SIGEM CONSULTING AND SERVICES, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00002-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00011-2019

de lo establecido en las Normas Mexicanas. En este caso en particular a los numerales **4.1.1, 4.1.2, 4.1.3, 4.1.4, 5.2.5, 6.1.1, 6.1.3, 6.1.7, 7.3.1, 8.3.2 y 8.4.1** de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad – Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, a la que refiere está alineado su procedimiento de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado y al punto **5** del **ANEXO 1** condiciones de operación conforme a las cuales le fue otorgada la **Aprobación** número **UN05-030/17**, emitida por la Dirección General de Gestión de Operación Integral, mediante el oficio **ASEA/UGI/DGGOI/0720/2017**, de fecha 13 de septiembre de 2017.

3) El hecho de no presentar evidencia a esta Autoridad de la Implementación de un mecanismo que asegure evitar la recurrencia de los errores documentados detectados y lograr en tiempo y forma la actualización y resguardo de sus formatos establecidos en su sistema gestión de la calidad descritos en la **LISTA MAESTRA DE DOCUMENTOS**, contraviene lo dispuesto en los artículos **51-A, 70-C fracción I de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización** y **88** de su **Reglamento**, en relación con la observancia de los requisitos establecidos en el numeral **7.2.2** de su procedimiento **SIGUVCA-P02 CONTROL DE DOCUMENTOS** y el numeral **8.3.2 inciso b) c) y e)** de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad – Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**.

En esta tesitura, es de indicar que la sanción que será impuesta por esta autoridad obedece al incumplimiento de lo previsto en los artículos antes citados; motivo por el cual, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, en la emisión de la presente Resolución, se toman en cuenta los siguientes aspectos para la imposición de la sanción correspondiente:

a).- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

I.- Por lo que respecta al inciso **1)** del Considerando **VII** de la presente Resolución:

Se determina que la intencionalidad de la Unidad de Verificación al no dar cumplimiento a la **acción correctiva número 1** impuesta en el Acuerdo número **ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00006-2019**, se mantiene, toda vez que dentro de los encargos de los gerentes técnicos se encuentra asumir toda la responsabilidad de que las actividades de verificación se lleven a cabo de acuerdo con la **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad – Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, y puesto que, el no contar con un documento que acredite su competencia técnica, representa un riesgo, el cual de configurarse, estaría vulnerando la confiabilidad de los servicios de evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, y podría derivar en el incumplimiento de los requerimientos normativos por parte del Regulado, y en la consecuente materialización de riesgos de seguridad industrial, seguridad operativa, y de protección al medio ambiente en las Estaciones de Servicio verificadas.

I. Por lo que respecta al inciso **2)** del Considerando **VII** de la presente Resolución:

W 2

M





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: SIGEM CONSULTING AND SERVICES, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00002-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00011-2019

Se determina que toda vez que la Unidad de Verificación no dio cumplimiento a la **acción correctiva número 2** impuesta en el Acuerdo número **ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00006-2019**, es una situación que resulta intencional, dado que, no se garantiza que las actividades de verificación se realizan con imparcialidad tomando en cuenta las relaciones de la Unidad de Verificación y/o las relaciones de su personal, lo cual representa un riesgo por conflicto de interés; el cual vulnera la confiabilidad de los servicios de evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, y podría derivar en el incumplimiento de los requerimientos normativos por parte del Regulado, y en la consecuente materialización de riesgos de seguridad industrial, seguridad operativa, y de protección al medio ambiente en las Estaciones de Servicio verificadas.

II. Por lo que respecta al inciso 3) del Considerando VII de la presente Resolución

Se determina la intencionalidad de la Unidad de Verificación al no dar cumplimiento a la **acción correctiva número 3** impuesta en el Acuerdo número **ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00006-2019**, dado que no mantiene un adecuado control documental, contraviniendo con ello lo dispuesto en el numeral **7.2.2** de su procedimiento **SIGUVCA-P02 CONTROL DE DOCUMENTOS** y el numeral **8.3.2 inciso b) c) y e)** de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad – Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**.

b).- La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores.

En principio, esta autoridad destaca que en relación con este criterio serán motivados los elementos que apliquen al caso concreto, por lo que se precisa lo siguiente.

I.- Por lo que respecta al inciso 1) del Considerando VII de la presente Resolución:

La gravedad de la infracción se centra precisamente en los hechos que la motivaron, en su omisión a la observancia de lo establecido en los artículos **51-A, 70-C fracción I de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización** y **88** de su **Reglamento**, en relación con la observancia de los requisitos establecidos en el numeral **5.2.5** de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad – Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, y al punto **8** del **ANEXO 1** condiciones de operación conforme a las cuales le fue otorgada la **Aprobación** número **UN05-030/17**, emitida por la Dirección General de Gestión de Operación Integral, mediante el oficio **ASEA/UGI/DGGOI/0720/2017**, de fecha **13 de septiembre de 2017**; toda vez que dentro de los encargos de los gerentes técnicos se encuentra asumir toda la responsabilidad de que las actividades de verificación se lleven a cabo de acuerdo con la **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad – Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, y al no contar con un documento que acredite su competencia técnica, representa un riesgo, el cual de configurarse, estaría vulnerando la confiabilidad de los servicios de evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, y podría derivar en el incumplimiento de los requerimientos normativos por





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: SIGEM CONSULTING AND SERVICES, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00002-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00011-2019

parte del Regulado, y en la consecuente materialización de riesgos de seguridad industrial, seguridad operativa, y de protección al medio ambiente en las Estaciones de Servicio verificada.

II. Por lo que respecta al inciso 2) del Considerando VII de la presente Resolución:

La gravedad de la infracción se centra precisamente en los hechos que la motivaron, en su omisión a la observancia de lo establecido en los artículos **51-A, 70 C fracción IIII de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 88 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, relacionado con la observancia de lo establecido en las Normas Mexicanas. En este caso en particular a los numerales **4.1.1, 4.1.2, 4.1.3, 4.1.4, 5.2.5, 6.1.1, 6.1.3, 6.1.7, 7.3.1, 8.3.2 y 8.4.1 de la NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad – Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, a la que refiere está alineado su procedimiento de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado y al punto **5 del ANEXO 1** condiciones de operación conforme a las cuales le fue otorgada la **Aprobación** número **UN05-030/17**, emitida por la Dirección General de Gestión de Operación Integral, mediante el oficio **ASEA/UGI/DGGOI/0720/2017**, de fecha 13 de septiembre de 2017; toda vez que no se garantiza que las actividades de verificación se realizan con imparcialidad tomando en cuenta las relaciones de la Unidad de Verificación y/o las relaciones de su personal, lo cual representa un riesgo por conflicto de interés; lo cual vulnera la confiabilidad de los servicios de evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, y podría derivar en el incumplimiento de los requerimientos normativos por parte del Regulado, y en la consecuente materialización de riesgos de seguridad industrial, seguridad operativa, y de protección al medio ambiente en las Estaciones de Servicio verificadas.

III. Por lo que respecta al inciso 3) del Considerando VII de la presente Resolución:

La gravedad de la infracción se centra precisamente en los hechos que la motivaron, en su omisión a la observancia de lo establecido en los artículos **51-A, 70-C fracción I de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y 88 de su Reglamento**, en relación con la observancia de los requisitos establecidos en el numeral **7.2.2** de su procedimiento **SIGUVCA-P02 CONTROL DE DOCUMENTOS** y el numeral **8.3.2 inciso b) c) y e)** de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad – Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**; al no implementar un mecanismo que asegure evitar la recurrencia de los errores documentados detectados y lograr en tiempo y forma la actualización y resguardo de sus formatos establecidos en su sistema gestión de la calidad descritos en la **LISTA MAESTRA DE DOCUMENTOS**.

c).- Las condiciones económicas del infractor.

Toda vez que **SIGEM Consulting and Services, S.A. de C.V.**, Unidad de Verificación en materia de Estaciones de Servicio, con número de acreditación **ES-017**, y número de aprobación **UN05-020/17** en la **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, omitió ofrecer elementos probatorios a efecto de determinar sus condiciones económicas, no obstante haber sido requerida





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral

TERCERO: SIGEM CONSULTING AND SERVICES, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00002-2019

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00011-2019

debidamente mediante el acuerdo número **ASEA/USIVI/PVT/VV/ ACI/00006/2019**, de fecha **15 de agosto de 2019, notificado el día 21 del mismo mes y año**, esta autoridad atendiendo a lo señalado en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a efecto de no dejar en estado de inseguridad jurídica a la infractora, toma en cuenta el criterio en cuestión con base en las constancias que obran en autos, así como lo que respecta a lo circunstanciado en el Acta de Verificación.

Lo anterior se robustece con el criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

Tesis: 29/2009

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF

Cuarta Época 1258 1 de 2

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42

Pag. 41 Jurisprudencia (Electoral)

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.

De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2008.—Actor: Anáhuac Radio, Sociedad Anónima.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-221/2008.—Actora: Impulsora Radial del Norte, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio I. del Toro Huerta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2009.—Recurrente: Televimex, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasoch y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De este modo, con el objeto de determinar sus condiciones económicas, es de precisar que en el Acta de Verificación se hace constar que la actividad que desarrolla consiste en la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: SIGEM CONSULTING AND SERVICES, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00002-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00011-2019

y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, por otra parte del registro que tiene esta Dirección sobre los informes Trimestrales que presenta la unidad de verificación ha realizado 844 servicios durante el periodo de 2018 a la fecha, realiza pagos de logística para efectuar las verificaciones en las instalaciones del cliente, resultando que lo anterior involucra una importante inversión económica, lo que constituye un hecho notorio, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, razones que demuestran el fin de lucro que persigue.

Lo anterior se toma en consideración a fin de que el monto de aplicación de la multa que en la presente resolución se imponga; esta sea justa y equitativa a las condiciones económicas de la Unidad de Verificación, sin que afecte la actividad de la misma y que permita que sean compatibles la sanción, el funcionamiento normal de la empresa y la conservación del empleo.

En dicho entendido primeramente se precisa que esta autoridad respecto de la infracción configurada a la infractora cuenta con la facultad discrecional de imponer una multa por un monto que vaya desde 500 a 8,000 mil veces la Unidad de Medida y Actualización que al momento de cometer la infracción tiene un valor diario de \$84.49 pesos mexicanos, es decir, la ley prevé la posibilidad de sancionar dicha conducta con hasta \$644,800.00 pesos mexicanos, por cada infracción.

La previsión de los límites mínimo y máximo en la cuantía de las multas que prevé el numeral **112-A fracción II inciso e) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, permite luego que se recorra la totalidad de la escala en atención a los distintos criterios de la graduación que en este apartado se analizan.

Por lo que se entiende que graduar supone tanto agravar como atenuar la sanción, y ello permite, en consecuencia, no sólo aumentar sino también disminuir la cuantía de las multas.

Es decir, se aplica en todo momento como regla general que la sanción no suponga un verdadero peligro para la estabilidad económica de la Unidad de Verificación, y es así que la sanción mínima impuesta, no tiene la entidad suficiente como para ser un lastre de consideración para el infractor.

De lo que puede advertirse que esta autoridad en ninguno momento está propugnando por una sanción progresiva para el sistema tributario, sino simplemente una sanción proporcional, siendo evidente que, si bien una sanción pecuniaria es un gravamen sobre el patrimonio, no se trata de buscar un tratamiento progresivo a las multas, sino de lograr un mayor efecto disuasorio.

Robustece el dicho de esta autoridad la Tesis Aislada (Administrativa) 256146 de los Tribunales Colegiados de Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación en la Séptima Época, Volumen 46, Sexta Parte, Página 67, misma que se cita a continuación para mejor proveer:

MULTA, CUANTIFICACION DE LA. CAPACIDAD ECONOMICA DEL INFRACTOR.

Al imponerse una sanción pecuniaria, como no se trata de cobrar una prestación debida a título de impuesto o derecho, sino de sancionar una conducta ilícita prevista en la ley, en principio es lícito que las autoridades tomen en cuenta la

W 7

W



2019
AÑO DE LA CALIDAD PÚBLICA
EMILIANO ZAPATA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: SIGEM CONSULTING AND SERVICES, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00002-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00011-2019

situación económica del infractor para cuantificar la multa dentro de las condiciones relativas a su levedad o gravedad, pues si la intención del legislador al imponer las multas es castigar al infractor y disuadir a los causantes de cometer infracciones, es claro que esa finalidad no se alcanza correctamente si por infracciones semejantes se imponen multas semejantes a causantes con una notoria diferencia en su capacidad económica, pues la sanción resultaría más onerosa para el infractor económicamente débil. Por lo demás, en este aspecto, deberán razonarse cuidadosamente, no sólo las multas que se impongan sino también los argumentos mediante los cuales se impugne el monto de una multa que, a primera vista, no resulte desproporcionada a la capacidad económica del causante, dentro de los límites mínimo y máximo de la sanción, atentas las circunstancias de la infracción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 270/72. Concretos Premezclados, S.A. 18 de octubre de 1972.
Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

*El resultado es nuestro

Lo anterior en estricta observancia de lo establecido en el párrafo primero del artículo 22 de nuestro Máximo Ordenamiento, el cual señala de forma textual lo siguiente:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, **la multa excesiva**, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Por último, respecto de la actividad que lleva a cabo dicha empresa es dable desprender que si posee la capacidad económica para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normativa.

d).- La reincidencia del infractor en relación al 113 Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra de **SIGEM Consulting and Services, S.A. de C.V.**

Cabe señalar que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



2019
ELECTORAL
CALENDARIO
EMILIANO ZAPATA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: SIGEM CONSULTING AND SERVICES, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00002-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00011-2019

Esta Autoridad tomo en consideración todos y cada uno de los elementos contenidos en el artículo 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, siendo los siguientes:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores; y
- III. Las condiciones económicas del infractor.

Se procede a imponer a la Unidad de Verificación **SIGEM Consulting and Services, S.A. de C.V.**, Unidad de Verificación en materia de Estaciones de Servicio, con número de acreditación **ES-017**, y número de aprobación **UN05-020/17** en la **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, las sanciones administrativas, consistente en:

I.- Por lo que respecta al inciso **1)** del Considerando **VII** de la presente Resolución:

UNA MULTA MÍNIMA DE QUINIENTAS veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de **\$84.49** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2019, vigente en el presente año,¹ lo que equivale a la cantidad total de **\$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**

II.- Por lo que respecta al inciso **2)** del Considerando **VII** de la presente Resolución:

UNA MULTA MÍNIMA DE QUINIENTAS veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de **\$84.49** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2019, vigente en el presente año, lo que equivale a la cantidad total de **\$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**

III.- Por lo que respecta al inciso **3)** del Considerando **VII** de la presente Resolución:

UNA MULTA MÍNIMA DE QUINIENTAS veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de **\$84.49** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2019, vigente en el presente año, lo que equivale a la cantidad total de **\$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita, tomó en consideración las circunstancias particulares de la Unidad de Verificación, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

¹ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547867&fecha=10/01/2019



2019
GOBIERNO FEDERAL
EMILIANO ZAPATA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: SIGEM CONSULTING AND SERVICES, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00002-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00011-2019

Época: Novena Época

Registro: 192858

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 102/99

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.

Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19



2019
Año de la Cultura y las Artes
EMILIANO ZAPATA



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: SIGEM CONSULTING AND SERVICES, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00002-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00011-2019

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Lo anterior, derivado de la facultad discrecional que el legislador le otorga a las Autoridades Administrativas respecto al gravamen de las multas, sirve de sustento la Tesis: I.4o.C.3 K (10a.) de los





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: SIGEM CONSULTING AND SERVICES, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00002-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00011-2019

Tribunales Colegiados de Circuito visible en el Libro 33, de agosto de 2016, Tomo IV Página 2577 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, la cual establece lo siguiente:

"FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS JUECES. NATURALEZA, FINALIDAD, CARACTERÍSTICAS, MODALIDADES Y FORMAS DE APLICACIÓN.

Las facultades discrecionales que suele otorgar el legislador al Juez, en los diversos ámbitos del derecho, tienen por objeto flexibilizar la toma de decisiones en asuntos en que se estima imposible o de alto grado de dificultad incorporar reglas en los ordenamientos, para la solución a múltiples cuestiones y problemas que se puedan suscitar en la casuística, para la aplicación de la ley a determinada institución o en cierta materia; de modo que la facultad discrecional del juzgador es la permisión para ejercer una libertad limitada racionalmente, intrínseca al abandono del formalismo jurídico absoluto en la interpretación y aplicación del derecho, que permite al operador jurisdiccional cumplir con el deber categórico de resolver todas las controversias que le son sometidas para su conocimiento, aun en los casos en los que la complejidad del asunto, la ambigüedad o insuficiencia de la ley para regular de manera directa cada uno de los supuestos de hecho que pueden surgir en la realidad, respecto de los cuales no existe una sola posible respuesta admisible y razonable, sino que debe elegirse una entre varias, conforme a las reglas básicas de la lógica, la experiencia, la proporcionalidad y el sistema de fuentes establecido, expresada en un discurso de justificación sustentado en esos límites, para conjurar el riesgo de arbitrariedad en la toma de decisiones judiciales. Existen diversas modalidades en la concesión de dichas facultades; desde la forma, que puede ser implícita o explícita; la extensión, que puede ser desde la más amplia hasta la acotada para aspectos muy concretos; desde la discreción fuerte a la débil. Todo lo anterior, revela que para conocer las particularidades de la discrecionalidad dadas en situaciones determinadas, debe atenderse a las necesidades procesales que surjan de la problemática planteada en los casos de otorgamiento implícito, y a la forma en que se autorice en la ley, cuando es expresa, y siempre a las necesidades que reporte la materia sustantiva de un litigio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 41/2016. Seguros Argos, S.A. de C.V. y otros. 23 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez. Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Ahora bien, de acuerdo con los criterios arriba citados, esta autoridad para determinar el monto de la sanción de acuerdo a las circunstancias personales del infractor ha valorado lo siguiente:

- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- La gravedad de la infracción;
- La reincidencia del infractor; y
- Las condiciones económicas del infractor

[Firma]

[Firma]

[Firma]



2019
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MÉXICO
EMILIANO ZAPATA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: SIGEM CONSULTING AND SERVICES, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00002-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00011-2019

No es óbice a lo anterior, destacar que esta autoridad actúa aplicando los preceptos de la ley en términos de su letra, bajo **un principio de legalidad**, atentos a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente señala lo siguiente:

"Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, **legalidad**, publicidad y buena fe."

Ello, en virtud de que esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos encuentra de vital importancia proporcionar certeza jurídica en los actos que de ella emanen, por lo que, dentro del ámbito de su competencia velará por que los gobernados en todo momento gocen de su derecho a la seguridad jurídica, al respecto, nuestro más alto tribunal ha sostenido que consiste en que la persona tenga certidumbre sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe mantener un margen de intervención y de existir la necesidad de interferir en esa esfera, debe ajustarse a los requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución o en las leyes secundarias, que aseguren el respeto a sus derechos humanos.

Apoya lo anterior, las jurisprudencias y tesis que se citan a continuación:

Época: Novena Época
Registro: 174094
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Octubre de 2006
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 144/2006

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

Amparo directo en revisión 538/2002. Confecciones y Artesanías Típicas de Tlaxcala, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo directo en revisión 503/2002. Agencia Llantera, S.A. de C.V. 8 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Amparo directo en revisión 1769/2002. Raúl Jaime Ayala Alejo. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.



2019
ESTADO DE GUAYMAS
EMILIANO ZAPATA



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: SIGEM CONSULTING AND SERVICES, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00002-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00011-2019**

Amparo directo en revisión 405/2004. Empaques Modernos San Pablo, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo en revisión 164/2004. Inmobiliaria TMM, S.A. de C.V. y otras. 18 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Tesis de jurisprudencia 144/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del veintinueve de septiembre de dos mil seis.

Época: Décima Época
Registro: 2005777
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)
Página: 2241

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: SIGEM CONSULTING AND SERVICES, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00002-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00011-2019**

molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Séptima Época
Registro: 394216
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo VI, Parte SCJN
Materia(s): Común
Tesis: 260
Página: 175

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Séptima Época:

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos.

Amparo en revisión 3713/69. Elías Chahín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos.

Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos.

Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos.

NOTA:

Aparece también publicada en el Informe de 1973, Parte II, con la tesis número 11, en la página 18, y se publican además los siguientes precedentes (en lugar de los A. R. 2478/75 y 5724/76):

Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.



2019
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
EMILIANO ZAPATA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: SIGEM CONSULTING AND SERVICES, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USVI/PVT/VV/00002-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USVI/PVT/VV/RA/00011-2019**

*Amparo en revisión 7258/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Iztapalapa. D. F. y
otros. 24 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.*

En ese tenor, la garantía de legalidad señala las formalidades que deben contener los actos de autoridad que generen un acto de molestia a los particulares, los cuales deben constar por escrito, ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero como la obligación de la autoridad que emite el acto, de citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en que apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

De esta manera, la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 Constitucional, reviste un aspecto formal que exige que en el documento que contenga el acto de autoridad, conste una exposición sucinta de las circunstancias de hecho y las normas o principio de derecho que condujeron a la autoridad a inferir dicho acto; y un aspecto material que exige que las circunstancias de hecho encuadren en las hipótesis de los preceptos invocados conforme a su recta interpretación.

Cabe hacer énfasis en el hecho de que la naturaleza de este Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizará las acciones que estime conducentes para asegurarle a la sociedad un entorno seguro y el hecho de que, la Unidad de Verificación desarrolla el proceso de evaluación de la conformidad a instalaciones con manejo de hidrocarburos, con riesgos inminentes implícitos deberá observar en todo momento un cumplimiento estricto de la normativa que técnica y jurídica le sea aplicable y toda vez que es menester para esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos proporcionar a los gobernados un nivel esencial de disfrute de sus derechos humanos así como un desarrollo progresivo a fin de alcanzar su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, la Autoridad Federal actuante tiene como finalidad, dentro del ámbito de su competencia que las personas puedan alcanzar el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social, lo cual implica para los Poderes de la Unión la obligación de adoptar las medidas legislativas y/o administrativas para asegurar la plena efectividad de ese derecho, sin embargo, en ese sentido, la eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la sociedad, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente para lograr esos fines, si no es acompañada de conductas sociales dirigidas a la consecución de esos valores, tal como lo es el cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa.

Lo anterior es así toda vez que este órgano administrativo desconcentrado es dependencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual tiene como encomienda proteger los Derechos Humanos de todos los gobernados, lo cual implica para esta Agencia asumir compromisos a efecto de lograr dicho objetivo, no obstante, la idea de orden público se asienta sobre la obligación de los ciudadanos de no perturbar con su actuar u omisión los fines que persigue la comunidad o la sociedad y de las facultades conferidas a los órganos del Estado para velar por su respeto.

Es una obligación general de los ciudadanos el cuidado a ese bien común que les permite vivir en el ejercicio de sus libertades, de modo que a la vez que es obligación del ciudadano para que se



2019
EMILIANO ZAPATA



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: SIGEM CONSULTING AND SERVICES, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00002-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00011-2019

desarrolle, es garantía y justificación del propio Estado, porque puede limitar las acciones individuales que vulneren o contraríen ese estado de bienestar en que los diversos intereses individuales confluyen. En ese aspecto, dichas disposiciones de orden público es lo externo a la acción y el interés individual, que se expresa en la forma en que los ciudadanos realizan sus intereses de modo tangible y material y que se encuentra regulado por las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que desde el 02 de marzo de 2015, esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos entró en funciones como órgano regulador en materia de energía, en específico del Sector Hidrocarburos, la cual tiene como objeto velar por el bien común de toda la población a través de la protección de las mismas, del medio ambiente donde se desenvuelve y de las propias instalaciones.

En consecuencia, se precisa la obligatoriedad de dar cabal cumplimiento a las acciones correctivas impuestas en el **Acuerdo de Inicio de procedimiento ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00005/2019**, con fundamento en el artículo **82** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y se sustenta en los compromisos adquiridos por la Unidad de Verificación durante su acreditación, y aprobación, relativos a **ajustarse a lo establecido en Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Norma Oficial Mexicana, Las Normas Mexicanas, su Sistema de Calidad, y las condiciones de operación establecidas por la ASEA durante su proceso de aprobación**; y en la necesidad que se tiene por parte de la Autoridad, de contar con Organismos de Tercera Parte competentes, cuya correcta actuación, en la evaluación de la conformidad de la Normas Oficiales Mexicanas que regulan el Sector, le permitan al Estado Mexicano, afrontar con éxito la administración de riesgos de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, que son inherentes al manejo de hidrocarburos.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo **57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, esta autoridad estima que la Unidad de Verificación incumple con lo siguiente:

- 1) El hecho de no presentar evidencia de que el Gerente Técnico Sustituto que aparece en su organigrama cuenta con la correspondiente acreditación como verificador en la norma **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, contraviene lo dispuesto en los artículos **51-A, 70-C fracción I de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización** y **88** de su **Reglamento**, en relación con la observancia de los requisitos establecidos en el numeral **5.2.5** de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad – Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, y al punto **8** del **ANEXO 1** condiciones de operación conforme a las cuales le fue otorgada la **Aprobación** número **UN05-030/17**, emitida por la Dirección General de Gestión de Operación Integral, mediante el oficio **ASEA/UGI/DGGOI/0720/2017**, de fecha 13 de septiembre de 2017.
- 2) El hecho de no presentar evidencia a esta Autoridad del análisis de riesgos a la imparcialidad y las salvaguardas que aseguren que no hay conflicto de interés; lo cual contraviene lo dispuesto en los artículos **51-A, 70 C fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización** y **88 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, relacionado con la observancia de lo establecido en las Normas Mexicanas. En este caso en particular a los numerales **4.1.1, 4.1.2,**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: SIGEM CONSULTING AND SERVICES, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00002-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00011-2019

4.1.3, 4.1.4., 5.2.5, 6.1.1, 6.1.3, 6.1.7, 7.3.1, 8.3.2 y 8.4.1 de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad – Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, a la que refiere está alineado su procedimiento de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado y al punto 5 del **ANEXO 1** condiciones de operación conforme a las cuales le fue otorgada la **Aprobación** número **UN05-020/17**, emitida por la Dirección General de Gestión de Operación Integral, mediante el oficio **ASEA/UGI/DGGOI/0507/2017**, de fecha 01 de agosto de 2017.

3) El hecho de no presentar evidencia a esta Autoridad de la Implementación de un mecanismo que asegure evitar la recurrencia de los errores documentados detectados y lograr en tiempo y forma la actualización y resguardo de sus formatos establecidos en su sistema gestión de la calidad descritos en la **LISTA MAESTRA DE DOCUMENTOS**, contraviene lo dispuesto en los artículos **51-A, 70-C fracción I de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización** y **88** de su **Reglamento**, en relación con la observancia de los requisitos establecidos en el numeral **7.2.2** de su procedimiento **SIGUVCA-P02 CONTROL DE DOCUMENTOS** y el numeral **8.3.2 inciso b) c) y e)** de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad – Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**.

Por lo que al no desvirtuarse las irregularidades detectadas, se actualiza la hipótesis contenida el artículo **112-A fracción II inciso e) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, y en dicho entendido se generan las consecuencias legales a que se refiere el artículo **112 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, el cual dispone que el incumplimiento a lo dispuesto en esa Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias de la administración pública, y en dicho entendido, se procede a imponer a la Unidad de Verificación **SIGEM Consulting and Services, S.A. de C.V.**, Unidad de Verificación en materia de Estaciones de Servicio, con número de acreditación **ES-017**, y número de aprobación **UN05-020/17** en la **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, las sanciones administrativas, consistente en:

I.- Por lo que respecta al inciso **1)** del Considerando **VII** de la presente Resolución:

UNA MULTA MÍNIMA DE QUINIENTAS veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de **\$84.49** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2019, vigente en el presente año,² lo que equivale a la cantidad total de **\$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**

II.- Por lo que respecta al inciso **2)** del Considerando **VII** de la presente Resolución:

UNA MULTA MÍNIMA DE QUINIENTAS veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de **\$84.49** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2019, vigente en el presente año, lo que equivale a la cantidad total de **\$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**

² https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547867&fecha=10/01/2019



2019
ESTADO DE GUERRERO
EMILIANO ZAPATA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: SIGEM CONSULTING AND SERVICES, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00002-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00011-2019

III.- Por lo que respecta al inciso **3)** del Considerando **VII** de la presente Resolución:

UNA MULTA MÍNIMA DE QUINIENTAS veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de **\$84.49** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2019, vigente en el presente año, lo que equivale a la cantidad total de **\$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**

Siendo un total de **\$126,735.00 (CIENTO VEINTISEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**

SEGUNDO.- En su oportunidad envíese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

TERCERO.- Se le hace saber a **SIGEM Consulting and Services, S.A. de C.V.**, Unidad de Verificación en materia de Estaciones de Servicio, con número de acreditación **ES-017**, y número de aprobación **UN05-020/17** en la **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el artículo **121 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, en relación con los numerales **83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Autoridad, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

CUARTO. - En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el numeral 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4º y 5º fracción VIII y X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Boulevard Adolfo Ruíz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.

SEXTO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales,

Boulevard Adolfo Ruíz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, C.P. 14210,
Tlalpan, CDMX t: 01 (55) 9126-0100, www.asea.gob.mx



2019
Año del Centenario del nacimiento
de Emiliano Zapata



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
TERCERO: SIGEM CONSULTING AND SERVICES, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00002-2019
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00011-2019**

con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruíz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.

SÉPTIMO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 32, 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución **PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO**, a **SIGEM Consulting and Services, S.A. de C.V.**, Unidad de Verificación en materia de Estaciones de Servicio, con número de acreditación **ES-017**, y número de aprobación **UN05-020/17** en la **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, en el domicilio que señaló para tales efectos y que corresponde al ubicado en **Paseo Tollocan, Número Exterior 504, Número interior Segundo Piso, Colonia Ciprés, Código Postal 50120, Toluca de Lerdo, Estado de México, México.**, entregándole copia con firma autógrafa de la presente resolución y copia al carbón de la cédula de notificación correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resuelve y firma la Ing. Carla Sarai Molina Félix, en su carácter de Jefa de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

CUMPLASE

Elaboró Jenny Karina Meza Villar

Supervisó Juan Manuel Muñoz Meza

WCE/JKM/V



2019

EMILIANO ZAPATA

